



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 130

Bogotá, D. C., miércoles, 6 de abril de 2016

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co
-------------	---	---

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN CUARTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2014 CÁMARA, 143 DE 2016 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 145 años de haber sido erigido como municipio, Ciudad Bolívar en el departamento de Antioquia.

Bogotá, D. C., marzo 18 de 2016

Honorable Senador

Miguel Amín Escaf

Presidente Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate en la Comisión Cuarta constitucional permanente del Senado de la República al **Proyecto de ley número 128 de 2014 Cámara, 143 de 2016 Senado**, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 145 años de haber sido erigido como municipio, Ciudad Bolívar en el departamento de Antioquia.

Respetado señor doctor Amín:

En condición de Ponente del proyecto de la referencia, me permito presentar ponencia para primer debate en los siguientes términos:

Número proyecto de ley	128 de 2014 Cámara – 143 de 2016 Senado
Título	“Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 145 años de haber sido erigido como municipio, ciudad Bolívar en el departamento de Antioquia”.
Autores	Honorable Representante Germán Alcides Blanco Álvarez
Ponente	Luis Fernando Duque García
Ponencia	Positiva sin pliego de modificaciones

Gacetas

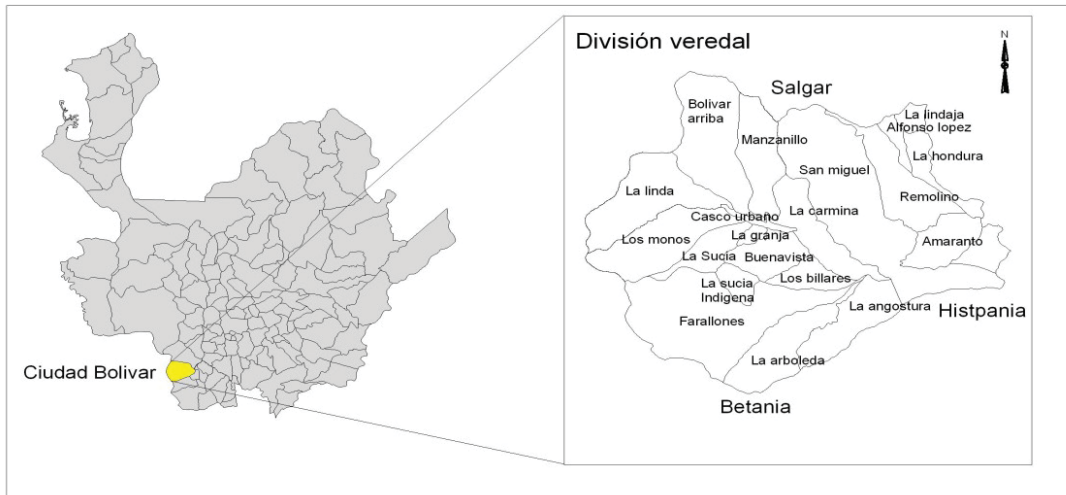
Proyecto de ley	Gaceta del Congreso número 592 de 2014
Ponencia para primer debate en Cámara	Gaceta del Congreso número 876 de 2014
Ponencia para segundo debate en Cámara	Gaceta del Congreso número 358 de 2015
Texto definitivo aprobado por Cámara	Gaceta del Congreso número 1.080 de 2015

I. Objeto

Conmemorar los 145 años de fundación del municipio Ciudad Bolívar, ubicado en el departamento de Antioquia.

II. Consideraciones generales

2.1. En Colombia se ubica en el departamento de Antioquia, el municipio Ciudad Bolívar, conforme se aprecia en el siguiente mapa:



Fuente: Sitio oficial de Ciudad Bolívar en Antioquia, Colombia¹

2.2. El municipio de Ciudad Bolívar se encuentra en el suroeste antioqueño con una extensión de 282 kilómetros cuadrados.

2.3. La página web oficial del municipio, da cuenta de unos episodios que son relevantes históricamente para el municipio de Ciudad Bolívar. Se señala a 1839 como el año en el cual se inicia la colonización en ese territorio con actividades relacionadas con el cultivo y el desarrollo de caminos. Se registran algunos nombres, como principales colonos de este territorio. A saber: Antonio de Jesús Uribe, Teodomiro Restrepo Botero, José Vicente Uribe, José María Restrepo Jaramillo y Braulio Puerta Uribe. Se le adjudica a 1852 ser el año en el que se entregan títulos de propiedad. Se agrega, que para 1961 la Ordenanza 019 le otorga al municipio el título de Ciudad Bolívar. Para 1869 se restablece como municipio por la Ley 154².

III. Consideraciones jurídicas

3.1. Frente al presente proyecto de ley se evidencia el concepto del Ministerio de Salud con fecha de referencia 14-09-2015 en el cual da cuenta la realización de esfuerzos técnicos y financieros para la adecuada prestación del servicio de salud. Frente a lo anterior, señala que la Ley 1450 de 2011 en su artículo 156 establece que se debe considerar como mínimo con el diagnóstico de la situación de las instituciones públicas prestadoras del servicio de salud, entre otros factores. Se señala adicionalmente, que el citado soporte normativo le entrega la facultad al Ministro de Salud y Protección Social la función de:

“definir el proceso de aprobación, la metodología, los criterios e indicadores que deberán contener estos programas, los cuales en cualquier caso estarán

en armonía con los planes financieros integrales del régimen subsidiado territoriales.”.

3.2. Otro punto que señala la posición del Ministerio de Salud es su manifestación con relación al impacto fiscal. Frente a este punto se indica expresamente: “La propuesta **impone** al Gobierno nacional la obligación de incorporar en el presupuesto recursos para concurrir a la financiación de la ESE, entre otras obras. De ahí que, valga la pena señalar que tal decisión deba contar con la aquiescencia o, por lo menos, concepto del Ministro de Hacienda y Crédito Público...” – Negrilla fuera de texto –.

3.3. El expediente legislativo cuenta con un escrito fechado con el 26 de febrero de 2015 emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el cual presenta comentarios al informe de ponencia del proyecto de ley. Entre los puntos a resaltar de este documento se encuentra:

1. Las características de la ley de honores conforme la Sentencia C-817 de 2011 de la Corte Constitucional.

2. El análisis sobre la inclusión de partidas presupuestales para concurrir a la financiación de obras.

3. Competencia de la Comisión Cuarta para conocer del trámite legislativo.

4. No aval del proyecto al no encontrarse contempladas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el marco de gastos del sector.

5. Finalmente, señala expresamente: “... al no existir la norma legal, no se podría hablar de disponibilidad de recursos financieros para atender el eventual cumplimiento del proyecto de ley; y si existiera título legal de gasto, sería incorporado al Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno.”.

3.4. Frente a lo manifestado por parte del Ministerio de Salud es importante señalar que el proyecto de ley no impone al Gobierno nacional la obligación de incorporar en el presupuesto recursos para la financiación de las obras. Véase que la parte inicial del artículo 2° señala:

¹ Sitio oficial de Ciudad Bolívar en Antioquia, Colombia. Disponible en [http://www.ciudadbolivar-antioquia.gov.co/mapas_municipio.shtml?apc=bcE1%20municipio%20en%20el%20departamento-1-&x=2086006]

² Sitio oficial de Ciudad Bolívar en Antioquia, Colombia. Disponible en [http://www.ciudadbolivar-antioquia.gov.co/informacion_general.shtml#historia]

“Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, **se autoriza** al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la financiación de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Ciudad Bolívar, departamento de Antioquia, así:” –Negrilla fuera de texto–

Así las cosas, se constituye en una norma que se limita a “autorizar” al Gobierno para incluir gastos. Por lo anterior, no puede afirmarse la obligatoriedad para la ejecución de gastos por parte del Gobierno nacional.

En relación con el otro punto a que hace referencia el Ministerio de Salud sobre la necesidad del pronunciamiento por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al posible impacto fiscal del proyecto se debe señalar que el mismo se encuentra incorporado en el expediente legislativo con el asunto: “Comentarios informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 128 de 2014 Cámara...”.

3.5. En relación con la posibilidad que tiene el Congreso de autorizar al gobierno la inclusión de gastos debe señalarse que dichas iniciativas ya han sido analizadas y estudiadas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional. La inclusión de proyectos de obras de utilidad pública y de interés social, autorizando partidas presupuestales al Gobierno nacional fue objeto de pronunciamiento en la Sentencia C-985 de 2006. Dicha sentencia determina que el legislador cuenta con la potestad de autorizar al Gobierno nacional la inclusión de gastos, situación que no debe concebirse como una decisión impositiva que obligue al Gobierno nacional.

3.6. Sea esta la oportunidad para invocar la Sentencia C-985/06³ la cual ha reseñado otra serie de sentencias, así:

“3.3.3 Como resultado del anterior análisis jurisprudencial, en la misma Sentencia C-1113 de 2004 (...) se extrajeron las siguientes conclusiones, que son relevantes para efectos de resolver el problema jurídico que las objeciones presidenciales plantean en la presente oportunidad:

“Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto (...) no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno nacional, para la financiación de obras en las

entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha Ley, a saber, cuando se trata de las “*apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales*”.

En esta misma sentencia, la Corte Constitucional haciendo un análisis de las competencias del ejecutivo y del legislativo expresa:

“3.2.3. La interpretación armónica de las anteriores normas constitucionales, y de las facultades del legislativo y el ejecutivo en materia presupuestal, ha llevado a la Corte a concluir que el principio de legalidad del gasto “*supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable*”⁴.

“Y en el mismo sentido ha indicado lo siguiente:

“... respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello.”^{5,6}.

La Corte Constitucional reitera tal posición con los mismos argumentos jurídicos en Sentencia C-1197/08 al estudiar la objeción presidencial por inconstitucionalidad del artículo 2° del Proyecto de ley número 062 de 2007 Senado, 155 de 2006 Cámara. En dicho proceso declaró la objeción infundada y por ende exequible, al expresar:

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-859 de 15 de agosto de 2001, M. P.: Clara Inés Vargas Hernández, disponible en [http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-859-01.htm].

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-360 de 14 de agosto de 1996, M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz, disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-360-96.htm].

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-197 de 21 de febrero de 2001, M. P.: Rodrigo Escobar Gil, disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-197-01.htm].

³ Corte Constitucional. Sentencia C-985 de 29 de noviembre de 2006, M. P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-985-06.htm].

“No puede existir entonces reparo de inconstitucionalidad en contra de normas que se limiten a autorizar al Gobierno nacional para incluir un gasto, sin que le impongan hacerlo. En estos eventos, no se desconoce la Ley Orgánica del Presupuesto, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos incorporados y autorizados en la ley.”⁷

Se reitera la anterior posición de la Corte Constitucional en la Sentencia C-441/09 en la cual declaró infundada la objeción por inconstitucionalidad formulada por el Presidente de la República contra el **Proyecto de ley número 217 de 2007 Senado, 098 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se conmemoran los 30 años del carnaval departamental del Atlántico y los 10 años del reinado interdepartamental, se declaran patrimonio cultural y se dictan otras disposiciones, y declaró su exequibilidad. Frente a lo anterior señaló:

“En el proyecto de ley se autoriza al Gobierno nacional “para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley”, destinadas al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales generados a partir de las expresiones folclóricas y artísticas tradicionales en el Carnaval Departamental del Atlántico en Santo Tomás y en su Reinado Intermunicipal, lo que significa que el proyecto se ajusta a la facultad que se ha reconocido al Congreso para aprobar proyectos de ley que comporten gasto público, por cuanto no le impone al Gobierno su ejecución, sino que lo faculta para incluir las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la Nación”⁸.

En relación con el eventual impacto fiscal y su análisis frente a lo ordenado por la Ley 819 de 2003, la Corte Constitucional ha señalado que el concepto del Ministerio de Hacienda no se constituye en un veto para el ejercicio de la función legislativa del Congreso, pues es un instrumento de mejora del ejercicio legislativo. En este orden, se hace importante registrar la Sentencia C-441/09 la cual reza:

“El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 prescribe que en los proyectos de ley que decreten gasto público debe establecerse cuál es el costo fiscal de la iniciativa, al igual que la fuente de ingreso para el financiamiento de dicho costo, y también dispuso que el impacto fiscal del proyecto deberá estar en armonía con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, artículo este sobre el cual la Corte fijó su alcance mediante Sentencia C-502 de 2007, precisando que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley

819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa e interpretando el mencionado artículo en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.”⁹

Realizando un análisis frente a lo conceptuado por el Ministerio de Hacienda, frente a las competencias de las comisiones constitucionales permanentes llama la atención que proyectos de ley con la misma identidad al estudiado fueron tramitados por la Comisión Cuarta Constitucional Permanente y sancionados por el Presidente de la República sin que para el efecto se hayan objetado por inconstitucionalidad. A saber:

a) **Proyecto de ley número 194 de 2013 Senado, 054 de 2012 Cámara¹⁰**, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cien (100) años de la erección del municipio de Montebello en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones. Hoy, Ley 1704 de 2014.

b) **Proyecto de ley número 182 de 2012 Senado, 087 de 2012 Cámara¹¹**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los (100) años de fundación del municipio de La Cumbre, en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones. Hoy, Ley 1723 de 2014.

c) **Proyecto de ley número 201 de 2012 Cámara, 279 de 2013 Senado¹²**, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 50 años de vida municipal de Caracolí en el departamento de Antioquia. Hoy, Ley 1724 de 2014.

d) **Proyecto de ley número 270 de 2013 Senado, 163 de 2012 Cámara¹³**, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-441 del 8 de julio de 2009, M. P.: Juan Carlos Henao Pérez, disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-441-09.htm].

¹⁰ Congreso de la República. Proyecto de ley 194 de 2013 Senado – 054 de 2012 Cámara, disponible en [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=22&p_numero=194&p_consec=37259]

¹¹ Congreso de la República. Proyecto de ley 182 de 2012 Senado – 087/2012 Cámara, disponible en [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.nivel_3]

¹² Congreso de la República. Proyecto de ley 201 de 2012 Cámara – 279 de 2013 Senado, disponible en [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=27&p_numero=279&p_consec=39253]

¹³ Congreso de la República. Proyecto de ley 270 de 2013 Senado – 163 de 2012 Cámara, disponible en [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=27&p_numero=270&p_consec=38093]

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-1197 de 4 de diciembre de 2008, M. P.: Nilson Pinilla Pinilla, disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1197-08.htm].

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-441 del 8 de julio de 2009, M. P.: Juan Carlos Henao Pérez, disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-441-09.htm].

homenaje al municipio de Mocoa, departamento del Putumayo, con motivo de los 450 años de su fundación y se dictan otras disposiciones. Hoy, Ley 1703 de 2014.

Adicionalmente, es importante señalar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-540/01 se ha pronunciado sobre la potestad que tiene el Presidente de la Cámara para aplicar el criterio de especialidad en aquellos proyectos en donde convergen temas que le son comunes a varias comisiones. Al respecto consideró:

“Siempre existirán asuntos de ley que de una u otra manera tendrán relación de conexidad material con temas diversos pero convergentes, los cuales, sin embargo, podrían exigir su regulación en un solo texto legislativo. En la Ley 3ª de 1992 permite ilustrar lo anteriormente señalado y en ella se encuentran temas comunes que están distribuidos en varias comisiones permanentes. Esta realidad señala la improcedencia de interpretaciones inflexibles cuando se estudien proyectos de ley específicos, además de permitir la oportunidad para que el Presidente de la Cámara donde se radique el proyecto de ley lo revise, determine cuál es la materia dominante en él y, en aplicación del “criterio de especialidad”, lo remita a la correspondiente comisión constitucional permanente para que dé aplicación a lo señalado en el artículo 157-2 de la Constitución Política”¹⁴.

Por lo anterior, respetando el criterio de especialidad aplicado para el trámite de este proyecto de ley, y evidenciando la sanción presidencial en procesos legislativos similares que dan cuenta de su control de constitucionalidad por vía de la objeción, se considera que la Comisión Cuarta no deja de ser competente para el trámite del presente proyecto de ley.

IV. Texto del proyecto definitivo aprobado en Cámara (Gaceta del Congreso número 1080 de 2015)

“por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 145 años de haber sido erigido como municipio, Ciudad Bolívar en el departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la conmemoración de los 145 años de haber sido erigido como municipio Ciudad Bolívar en el departamento de Antioquia.

Artículo 2º. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la financiación de las

siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Ciudad Bolívar, departamento de Antioquia, así:

- Mejoramiento de la red vial terciaria rural y corregimental.
- Mejoramiento de la red vial urbana.
- Fortalecimiento en dotación de equipos y en planta física para la ESE Hospital La Merced II.
- Mejoramiento de instalaciones de policía en el municipio, dotación y construcción.
- Mejoramiento al Palacio Municipal.
- Reparación de la Casa de la Cultura.
- Realización de proyectos de inversión social para la generación de empleo y la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas de la población municipal.
- Asignación de recursos proyectos agropecuarios y asociativos.
- Inversiones en el sistema de acueducto y alcantarillado, plan maestro urbano y corregimental.
- Inversiones en la infraestructura educativa municipal.
- Inversiones en la infraestructura deportiva municipal.

Artículo 3º. Autorizar al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4º. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento de Antioquia y el municipio de Ciudad Bolívar.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.”

V. Texto propuesto para primer debate

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 145 años de haber sido erigido como municipio, Ciudad Bolívar en el departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la conmemoración de los 145 años de haber sido erigido como municipio Ciudad Bolívar en el departamento de Antioquia.

Artículo 2º. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la financiación de las

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-540 de 22 de mayo de 2001, M. P.: Jaime Córdoba Triviño, disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-540-01.htm].

siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Ciudad Bolívar, departamento de Antioquia, así:

- Mejoramiento de la red vial terciaria rural y corregimental.
- Mejoramiento de la red vial urbana.
- Fortalecimiento en dotación de equipos y en planta física para la ESE Hospital La Merced II.
- Mejoramiento de instalaciones de policía en el municipio, dotación y construcción.
- Mejoramiento al Palacio Municipal.
- Reparación de la Casa de la Cultura.
- Realización de proyectos de inversión social para la generación de empleo y la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas de la población municipal.
- Asignación de recursos proyectos agropecuarios y asociativos.
- Inversiones en el sistema de acueducto y alcantarillado, plan maestro urbano y corregimental.
- Inversiones en la infraestructura educativa municipal.
- Inversiones en la infraestructura deportiva municipal.

Artículo 3°. Autorizar al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento de Antioquia y el municipio de Ciudad Bolívar.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.”.

VI. Proposición

Por consiguiente, solicito a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate y aprobar el **Proyecto de ley número 128 de 2014 Cámara, 143 de 16 Senado**, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 145 años de haber sido erigido como municipio, Ciudad Bolívar en el departamento de Antioquia.



LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA
Senador

Bibliografía y fuentes de consulta

Sitio oficial de Ciudad Bolívar en Antioquia, Colombia. Disponible en [http://www.ciudadbolivar-antioquia.gov.co/mapas_municipio.shtml?apc=bcEl%20municipio%20en%20el%20departamento-1-&x=2086006]

Sitio oficial de Ciudad Bolívar en Antioquia, Colombia. Disponible en [http://www.ciudadbolivar-antioquia.gov.co/informacion_general.shtml#historia]

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-985 de 29 de noviembre de 2006, M. P.: MARCO GERARDO MONROY CABRA, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-985-06.htm>].

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-859 de 15 de agosto de 2001, M. P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, disponible en [<http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-859-01.htm>].

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-360 de 14 de agosto de 1996, M. P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-360-96.htm>].

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-197 de 21 de febrero de 2001, M. P.: RODRIGO ESCOBAR GIL, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-197-01.htm>].

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1197 de 4 de diciembre de 2008, M. P.: NILSON PINILLA PINILLA, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1197-08.htm>].

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-441 del 8 de julio de 2009, M. P.: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-441-09.htm>].

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de Ley 194 de 2013 Senado – 054 de 2012 Cámara, disponible en [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=22&p_numero=194&p_consec=37259]

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de Ley 182 de 2012 Senado – 087/2012 Cámara, disponible en [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.nivel_3]

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de ley 201 de 2012 Cámara – 279 de 2013 Senado, disponible en [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=27&p_numero=279&p_consec=39253]

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de ley 270 de 2013 Senado – 163 de 2012 Cámara, disponible en [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=27&p_numero=270&p_consec=38093]

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-540 de 22 de mayo de 2001, M. P.: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-540-01.htm>].

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 127 DE 2014 CÁMARA, 145 DE 2016 SENADO

por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de San Antonio, en el departamento del Tolima, con motivo de la conmemoración de los cien años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras de inversión social.

Bogotá D. C., marzo 30 de 2016

Señor doctor

MIGUEL AMÍN

Presidente – Comisión Cuarta – Senado de la República.

E. S. M.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 127 de 2014 Cámara, 145 de 2016 Senado**, por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de San Antonio, en el departamento del Tolima, con motivo de la conmemoración de los cien años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras de inversión social.

En cumplimiento a la designación efectuada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, y que me fuera comunicado mediante el Oficio CCU-CS-2358 de marzo 16 de 2016, me permito presentar Informe de Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 127 de 2014 Cámara, 145 de 2016 Senado**, por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de San Antonio, en el departamento del Tolima, con motivo de la conmemoración de los cien años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras de inversión social.

I. ANTECEDENTES

El proyecto de ley “*por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de San Antonio, en el departamento del Tolima, con motivo de la conmemoración de los cien años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras de inversión social*”, fue presentado por el honorable Representante Carlos Édward Osorio Aguiar, el día 29 de septiembre de 2014 y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 560 de 2014.

De conformidad con el procedimiento normativo el proyecto de ley fue trasladado por competencia a la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes para estudio en primer debate, donde fue designado ponente el honorable Representante José Bernardo Flórez Asprilla, a quien se le comunicó tal encargo, mediante Oficio CCCP3.4-0571 del 18 de noviembre de 2014.

El día 19 de noviembre de 2014, se radicó por parte del honorable Representante Ponente, el correspondiente informe de ponencia, ante el doctor John Jairo Roldán Avendaño, Presidente de la Honorable Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara, el cual fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 732 del viernes 21 de noviembre de 2014.

Continuando con el trámite Legislativo, el día 12 de mayo del año 2015, fue anunciado en sesión ordinaria de la Comisión Cuarta Constitucional, y discutido y votado, por la misma Comisión, en la Sesión del día 13 de mayo de 2015 – Acta número 010-15, siendo aprobado el articulado en su totalidad sin modificaciones al respecto.

Por su parte, el día 20 de mayo de 2015, fue presentado ante la Comisión Cuarta de la Honorable Cámara de Representantes, el informe de ponencia para segundo debate.

Tal como consta en el Acta número 113 del día 15 de diciembre de 2015, el Proyecto de ley número 127 de 2014 Cámara, fue debidamente anunciado, por la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes; y en la sesión Plenaria correspondiente al día siguiente, 16 de diciembre de 2015, fue aprobado el referido proyecto de ley, sin modificaciones, tal como consta en el Acta número 114 de la misma fecha.

El comentado Proyecto de ley número 127 de 2014 Cámara, fue enviado por el señor Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano, el día 21 de diciembre de 2015, al señor Presidente del Honorable Senado de la República, doctor Luis Fernando Velasco Chaves, mediante Oficio SG2-3852/2015.

Mediante comunicación del día 27 de enero de 2016, la señora Jefe de Sección Leyes, doctora Ruth M. Luengas Peña, envía, la carpeta correspondiente al comentado proyecto, con todos sus antecedentes, a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, y es allí, donde la Mesa Directiva, designa al suscrito Senador Juan Carlos Restrepo Escobar, como ponente de tan importante iniciativa, lo cual me fue comunicado, mediante el Oficio CCU-CS-2358 de marzo 16 de 2016.

II. MARCO LEGAL

Constitucionalmente, los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 numeral 3, señalan la competencia por parte del Congreso de la República para interpretar, reformar y derogar las leyes; la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas para presentar proyectos de ley y/o de actos legislativos; la facultad por parte del Gobierno nacional en la dirección de la economía nacional; la obligación del Gobierno nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 359 de la Constitución Nacional.

Adicionalmente, la Ley 5ª de 1992, en su artículo 140 en concordancia con la Constitución Política de Colombia, establece que los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas, pueden presentar proyectos de ley. Razones por las cuales esta iniciativa no invade las órbitas, ni las competencias de las otras Ramas del Poder Público, en especial las correspondientes al Ejecutivo en cabeza del Gobierno nacional.

La Honorable Corte Constitucional, en relación con la iniciativa que nos ocupa, en múltiples y reiteradas oportunidades ha hecho hincapié en dos aspectos relevantes: de una parte, el respeto al principio general de libertad de la iniciativa Congressional, y de otra, la distinción entre el Decreto de ordenación del gasto y su incorporación a la ley de presupuesto.

En función de la observancia del principio general de libertad de iniciativa, la Corte Constitucional -Sentencia C-490 de 1994- ha sostenido que las excepciones establecidas a su aplicación en el artículo 154 de la Carta no contemplan ninguna que impida al Congreso por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público; cuestión distinta es que para que dicho gasto se haga efectivo, deba incorporarse en la ley de presupuesto (Sentencias C-360 de 1996, C-325 de 1997, C-480 de 1999).

Manifiesta la Corte en esta sentencia que de la necesaria observancia del principio de legalidad en la fase de ejecución del presupuesto, no se deduce que el Congreso carezca, salvo las excepciones que expresamente señala la Constitución, de iniciativa propia para proponer y aprobar leyes que impliquen gasto público.

Así mismo, en sentencias posteriores -Sentencias C-343 de 1995, C-1339 de 2001- la Corte Constitucional, señala que las leyes que decretan gasto sirven de título para que posteriormente, y por iniciativa gubernamental, se incluyan en la ley de presupuesto las partidas para atenderlo, pero que tales leyes no pueden conllevar la modificación o adición del presupuesto. Para tal efecto, ha empleado para fundamentar su argumentación la aplicación de los principios de organización del Estado como República unitaria, descentralizada y con autonomía territorial; y dado alcance a los principios de interacción entre los niveles de la organización estatal de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Como resultado, la Corte Constitucional en Sentencia C-859 de 2001, ha señalado la validez constitucional del decreto de gasto en esa eventualidad, siempre y cuando para su concreción en la ley de presupuesto, es decir, su inclusión se haga por iniciativa gubernamental, empleando el mecanismo de la cofinanciación, lo cual implica que también haya aporte de la entidad territorial beneficiaria, que se apropien los recursos para proyectos específicos registrados en el Banco Nacional de programas y proyectos y evaluados y aprobados por los organismos cofinanciadores o por los mecanismos regionales previstos en el sistema de cofinanciación, y que dicha apro-

piación no se materialice como una transferencia en favor de la entidad territorial cofinanciada, sino que se haga en favor de los fondos de cofinanciación que forman parte del sistema nacional de cofinanciación y teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades que serán objeto de cofinanciación debidamente clasificadas por programas.

Nuevamente mediante Sentencia C-290 de 2009 la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

“La vocación de la ley que decreta un gasto es, entonces, la de constituir un título jurídico para la eventual inclusión de las respectivas partidas en el presupuesto general de la Nación y si el legislador se limita a autorizar el gasto público a fin de que, con posterioridad, el Gobierno pueda determinar si lo incluye o no en alguna de las futuras vigencias fiscales, es claro que obra dentro del marco de competencias constitucionalmente diseñado y que, por este aspecto, no existe contrariedad entre la ley o el proyecto de ley objetado y la Constitución”.

“Siempre que el Congreso de la República haya incluido la autorización del gasto en una ley, el Gobierno tiene competencia para incorporar las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto, pero también puede abstenerse de hacerlo, pues le asiste un margen de decisión que le permite actuar en tal sentido y de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Así pues, la asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual y la decisión acerca de su inclusión le corresponde al Gobierno, luego el legislador no tiene atribución para obligar al Gobierno a que incluya en el presupuesto alguna partida específica y, por ello, cuando a la autorización legal previa el Congreso agrega una orden con carácter imperativo o perentorio dirigida a que se apropien en el presupuesto las sumas indispensables para ejecutar el gasto autorizado, la ley o el proyecto de ley están afectadas por un vicio de inconstitucionalidad derivado del desconocimiento del reparto de las competencias relativas al gasto público entre el legislador y el Gobierno”.

La jurisprudencia admite la posibilidad que a través de iniciativas de gasto público el Congreso pueda disponer la participación de la Nación en el desarrollo de funciones que son de exclusiva competencia de los entes territoriales cuando se presenta el supuesto de hecho regulado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, en virtud del cual se pueden ordenar apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales y partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

III. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de Ley tiene como propósito que la Nación y el Congreso de la República rindan homenaje público al municipio de San Antonio, Departamento del Tolima, con motivo de su centenario, autorizando las apropiaciones presupuestales que sean necesarias, a fin de cofinanciar y concurrir en obras y actividades que redunden en el desarrollo y bienestar de todos los habitantes del municipio.

IV. JUSTIFICACIÓN

San Antonio, Tolima, nació como municipio según Ordenanza número 21 del 30 de marzo de 1915, siendo presidentes de la Asamblea Departamental el señor Maximiliano Neira y Gobernador del Departamento el señor Alejandro Caicedo.

Para entender la importancia del presente proyecto de ley debemos primero abordar algunos indicadores generales con respecto al municipio¹.

El municipio de San Antonio tiene el 98,98% del área total como sector rural, y el 1,02% corresponde al sector urbano. La zona rural está conformada por dos centros poblados, una inspección de policía y 51 veredas.

De acuerdo con el censo del año 2005 en el municipio de San Antonio habitaban 15.331 personas; 3.418 personas menos que lo que se registró el censo del año 1993; esto refleja un crecimiento negativo de la población del municipio del 18,23%. En el año 2005 se obtiene una diferencia de 497 personas respecto a la población registrada en el año 1973 y una diferencia de 902 con el censo de 1951, en el transcurso de los años 1951 al 2005, la población creció en un 6,25%, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla número 1. Población Total

Censos	Total	Cabecera	%	Resto	%
1951	14.429	2.985	20,69	11.444	79,31
1964	12.471	3.005	24,10	9.466	75,9
1973	14.834	3.846	25,93	10.988	74,07
1985	17.664	4.516	25,57	13.148	74,43
1993	18.749	5.280	28,16	13.469	71,84
2005	15.331	4.450	29,03	10.881	70,97

Fuente: Dane, Censos de Población

La población ubicada en la cabecera municipal en 1951 era de 2.985 personas, el 20,69%, de la población; esta cifra aumentó a 4.450 personas en el 2005, año en el cual su participación fue del 29,02%, con un crecimiento del 49,08% en el período 1951-2005; mientras que la población rural en este lapso de tiempo descendió el 4,91%.

De acuerdo a la proyección realizada a partir del Censo realizado en el año 2005 se estima que durante el año 2015 hubo un decrecimiento en la población del municipio respecto al año 2005, en la siguiente tabla se muestra la proyección de la población del año 2006 al 2015.

Tabla número 2. Proyecciones de Población Total

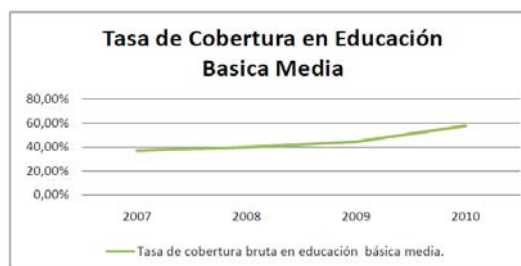
Proyecciones de Población Total Municipal por Área										
Año	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Población	15.253	15.152	15.051	14.946	14.849	14.758	14.662	14.575	14.483	14.400

Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE

La distribución de la población por edades de acuerdo a los resultados del Censo del año 2005, muestra una importante concentración en los menores de 15 años con un 38,87%, cifra inferior a la del 93 (40,65%), entre los 15-30 se ubica el 22,22%, contra un 25,85% registrado en el 93, lo que indica que el 61,10% de los habitantes, era menor de 30 años y el 9,32% de la población supera los 60 años, en el 93 estos valores eran del 66,5 y 7,24%, respectivamente.

La tasa de cobertura bruta en educación básica media, ha tenido un comportamiento creciente a los largo de los años 2007 a 2010, en este último año por cada 100 alumnos que tienen la edad apropiada para cursar este nivel educativo (16 y 17 años) se articularon un total de 58 alumnos, lo que refleja un déficit de 42% en la tasa de cobertura.

Gráfico número 1. Tasa de Cobertura en Educación Básica Media



La tasa de deserción estudiantil en educación básica primaria, ha presentado disminución progresiva del año 2007 al 2010, lo que nos muestra un bajo porcentaje en la deserción escolar en el 2010, de cada 100 niños de primaria desertaron 3. En cuanto a la tasa de deserción estudiantil en educación secundaria y media ha presentado un tendencia a bajar durante los años 2007 a 2010, de cada 100 estudiantes de básica secundaria y media han desertado 6 estudiantes en el 2010.

El resultado de la pruebas SABER 5 presenta una baja en el 1,4% respecto a las pruebas anteriores realizadas en el año 2005. Respecto a las pruebas SABER 9 presenta un descenso del 8,8% respecto a las pruebas anteriores realizadas en el 2005. Respecto al indicador del número de la población estudiantil evaluada en la pruebas SABER 11 que sube de nivel de logro respecto a las mediciones de 2009, podemos analizar que aunque la tendencia fue a mantenerse y a aumentar el número de estudiantes que lograron subir el nivel del logro, en el año 2010 tiene una caída del 41,6% respecto al año inmediatamente anterior. La proporción de colegios con resultados altos en el examen del SABER 11, muestra que solo en el año 2006 dos instituciones educativas de San Antonio han sido calificadas como ALTO por el ICFES,

¹ Plan de Desarrollo Municipal 2012 – 2015 “San Antonio Compromiso de Todos”.

en los años posteriores no han logrado calificación ALTO.

De acuerdo a los indicadores anteriormente analizados, se puede identificar que existe una problemática en la cobertura en educación básica media principalmente y en educación en transición, la cual se da a raíz de diferentes causas, como la falta de infraestructura vial y transporte, falta de recursos económicos para enviar a los niños al colegio, lo que genera a su vez el trabajo infantil, falta de motivación escolar, incremento de los índices de delincuencia en menores, e incremento de embarazos en la población joven. A esto se suma el déficit de escenarios deportivos o centros de recreación donde los jóvenes puedan realizar una mejor utilización del tiempo libre.

En materia de salud el municipio cuenta con un hospital llamado La Misericordia, el cual atiende la población del municipio y de las localidades circunvecinas. Presta los servicios de consulta médica general, odontología general, laboratorio clínico, en años anteriores al 2002 se prestó servicios de psicología, urgencias las 24 horas, hospitalización, ayudas diagnósticas y transporte de atención básica.

El municipio de San Antonio, contaba en el año 2001 con 1 establecimiento hospitalario, 5 puestos de salud y 1 consultorio; en los años 2002 y 2003 los puestos de salud se redujeron a 3 y a partir del 2004 solo existe el Hospital La Misericordia.

La tasa de mortalidad infantil en menores de 5 años mostró una tendencia decreciente (2006-2010) con una variación promedio anual de -18,4%. De igual forma, Del 2006 al 2010 la tasa de mortalidad de menores de 1 año disminuyó de 10 casos en el 2006 a 2 en el año 2010 por cada 100 Nacidos vivos; si bien este indicador muestra una disminución del número de las defunciones infantiles, aún el municipio presenta rezagos al respecto puesto que la meta de defunciones de menores de 1 año es de 0.

Tabla número 3. Tasa de Mortalidad 2006 - 2010

INDICADOR	2006	2007	2008	2009	2010	FUENTE
Tasa de mortalidad en menores de 5 años (por 1.000 nacidos vivos).	3,14	2,6	0	2,3	12,71	Secretaría de Salud Departamental.
Tasa de mortalidad en menores de 1 año (por 1.000 nacidos vivos).	2,2	1,3	0,35	1,5	2	

El análisis de los anteriores datos, permite identificar que el municipio de San Antonio tiene una problemática referente a la mortalidad infantil y de niñez, la cual tiene causas de carácter sociocultural debido a que existen familias que no tienen el conocimiento adecuado de las vacunas, y existen familias que a pesar de tener la voluntad de vacunar a sus hijos la mala infraestructura vial o problemas de orden público le impiden desplazarse al centro de salud o participar en las jornadas de vacunación.

Para el año 2011 el número de personas que practican alguna actividad deportiva fue de 600, es decir

el 4,06% de la población. La principal causa de la no práctica de actividades deportivas se debe a la falta de instructores, espacios, e implementos deportivos, trayendo efectos negativos en la población como el sedentarismo, desaprovechamiento de las capacidades deportivas, aumento en el consumo de sustancias alcohólicas y alucinógenas, adicción a la televisión, a los video juegos, y desmotivación a practicar algún deporte.

Población vulnerable

Población en Condición de Discapacidad. En el municipio para el año 2005 se registraron 466 personas con discapacidad, cifra que se superó enormemente en el transcurso de los años, lo como se refleja en el año 2010 con un aumento de 262,23%, de acuerdo a la información suministrada por el DANE.

Las personas con discapacidad por estructura o funciones corporales que presentan alteraciones, la mayoría de los casos corresponde a discapacidad por movimiento del cuerpo, manos, brazos y piernas; con un incremento del 152,14% en el año 2010 respecto al año 2005, pues se pasó de 163 casos de discapacidad a 248. El segundo caso con mayor afectación es en los ojos, con un registro de 86 casos en el 2005 y de 193 en el 2010, es decir con un incremento del 224,41%. Los casos con menor prevalencia son las afectaciones a la piel con 3 casos registrados para el año 2005 y de 24 casos para el 2010, presentando un incremento en el transcurso de estos años.

Población Desplazada. Entre el 2000 y 2010 se contabilizaron en el municipio de San Antonio 7.382 casos de desplazamiento forzoso, siendo el 2002 el año con mayor número de eventos, 1.109, así, este periodo abarcó el 15,02% del total. Los años 2000 y 2010 fueron los de menor número de casos de desplazamiento (114 y 311 personas). Hubo una tendencia creciente, la cual fue en promedio del 72,70%.

Entre el último y el primer año se registró una variación del 172.78%. El problema del desplazamiento en el municipio de San Antonio ha sido consecuencia del fenómeno de violencia que afronta el país.

Existe un acelerado crecimiento del fenómeno del desplazamiento en el año 2000, con unas variaciones porcentuales equivalentes al 792,11%; en este año los casos de personas expulsadas pasaron de 114 a 1017. En el año 2004 hubo un decrecimiento igual al -52,86%; 2010 cerró con 311 hechos detectados, 197 menos que en 2009 y 197 por encima de lo presentado en 2000.

Grupos Étnicos. En el municipio de San Antonio habitan 1.531 personas pertenecientes a comunidades indígenas, las cuales representan el 10% de la población y la población raizal, palenquera, negra, mulata y afro descendiente son 13 personas.

A esto se suma que a 30 de Abril de 2014 según Informe de la Unidad de Restitución de Tierras, el Departamento del Tolima cuenta con cuatro mil seiscientos nueve (4.709) solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, encontrándose el municipio de San Antonio en el octavo lugar con 149 solicitudes. Esto

lo ubica como uno de los departamentos con mayor número de reclamaciones en el consolidado nacional, lo que refleja el drama de despatrimonialización en la población Tolimense, -en especial rural-, generado por el fenómeno de violencia que ha provocado la perpetuidad del conflicto armado interno y su agudización en zonas de marcada influencia de grupos al margen de la ley por intereses geoestratégicos.

Por lo expuesto anteriormente, es importante que el Municipio de San Antonio en cumplimiento de su centenario pueda contar con las obras de infraestructura relacionadas a continuación, lo cual permitirá mejorar su índice de desarrollo económico, y por ende la calidad de vida de sus habitantes.

- Pavimentación de las vías: Playa Rica – San Antonio y Chaparral – San Antonio.
- Construcción de un Centro Recreacional con escenarios deportivos.
- Construcción de la Central de Sacrificio.
- Ampliación y mejoramiento de la planta física de las Escuelas Rafael Rocha, Jesús María Hernández y Pueblo Nuevo.
- Ampliación y dotación del Hospital la Misericordia.
- Remodelación del Colegio Pablo Sexto de Playa Rica Sede 1 cuyo costo asciende a aproximadamente \$3.000 millones.
- Electrificación de 700 viviendas en el Municipio por la suma aproximada de \$8.000 millones.
- Mantenimiento y reparación del Parque Principal
- Mejoramiento de la red vial terciaria del municipio y vías urbanas.
- Realización de proyectos de inversión social para la generación de empleo y la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas de la población municipal.

V. Proposición

Con base en las consideraciones anteriores, solicito a los honorables Senadores de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, dar Primer debate al **Proyecto de ley número 127 de 2014 Cámara, 145 de 2016 Senado**, por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de San Antonio, en el departamento del Tolima, con motivo de la conmemoración de los cien años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras de inversión social.

Atentamente,



JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR
Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 127 DE 2014 CÁMARA, 145 DE 2016 SENADO

por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de San Antonio, en el departamento del Tolima, con motivo de la conmemoración de los cien años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras de inversión social.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Creación.* Rendir homenaje público al municipio de San Antonio, en el departamento del Tolima, con motivo de la conmemoración de su centenario de erigirse como municipio.

Artículo 2°. *Reconocimiento.* Exáltense las virtudes de los habitantes y ciudadanos oriundos del municipio de San Antonio, que por su aporte han contribuido al desarrollo social, económico y cultural del municipio y de la región.

Artículo 3°. *Autorización.* A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 150, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y la Ley 819 de 2002, con sus decretos reglamentarios, se autoriza al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para vincularse a la conmemoración del centenario del municipio de San Antonio.

Artículo 4°. Con motivo a su centenario, se autoriza al Gobierno nacional para que de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, se incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias para permitir la ejecución, recuperación, adición, y terminación de los programas de inversión, insignias de esta Conmemoración en el municipio de San Antonio, departamento del Tolima, como lo son:

1. Pavimentación de las vías Playa Rica – San Antonio y Chaparral – San Antonio.
2. Construcción de un Centro Recreacional con escenarios deportivos.
3. Construcción de la Central de Sacrificio.
4. Ampliación y mejoramiento de la planta física de las Escuelas Rafael Rocha, Jesús María Hernández y Pueblo Nuevo.
5. Ampliación y dotación del Hospital la Misericordia.
6. Remodelación del Colegio Pablo Sexto de Playa Rica Sede.
7. Electrificación de 700 viviendas en el Municipio.
8. Mantenimiento y reparación del Parque Principal.
9. Mejoramiento de la red vial terciaria del municipio y vías urbanas.
10. Realización de proyectos de inversión social para la generación de empleo y la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas de la población municipal.

Parágrafo. Igualmente se autoriza efectuar los traslados, créditos, contracréditos, convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento del Tolima y el municipio de San Antonio e impulsar dichos proyectos a través del Sistema Nacional de Cofinanciación.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,



JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR
Senador de la República.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se fomenta la economía creativa – Ley Naranja.

Honorable Senador

Doctor

GERMÁN DARÍO HOYOS GIRALDO

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 104 de 2015 Senado**, por medio de la cual se fomenta la economía creativa – Ley Naranja.

Honorable señor Presidente:

Dando cumplimiento al honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República precedida por su Señoría, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta sometemos a su consideración, y la de los honorables Senadores, el presente informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 104 de 2015 Senado**, por medio de la cual se fomenta la economía creativa – Ley Naranja, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA

La iniciativa fue presentada al Honorable Congreso de la República por los honorables Senadores Iván Duque Márquez (autor principal), María del Rosario Guerra, Álvaro Uribe Vélez, Alfredo Ramos Maya, Andrés García Zuccardi, Honorio Henríquez Pinedo, Jaime Amín, Daniel Cabrales, Susana Correa, y los honorables Representantes a la Cámara Pierre García, Tatiana Cabello, Margarita María Restrepo, Esperanza Jiménez, Hugo Hernán González y Fernando Sierra.

Le correspondió el número 104 de 2015 Senado, y por la materia sobre la que versa la iniciativa fue remitida a la Honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República el 7 de octubre de 2015, Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 795 de 2015.

El Proyecto presentado no tiene antecedentes en el marco jurídico colombiano, y pretende visibilizar, desarrollar y fomentar industrias creativas, constituyéndose estas en uno de los principales potenciales económicos, de exportación y fomento de nuestro país -especialmente de las regiones-, debido al gran talento y creatividad de nuestros compatriotas, así como de nuestro patrimonio cultural material e inmaterial, entre otros aspectos.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene como objeto principal el de desarrollar, fomentar, incentivar y proteger las industrias creativas. En igual sentido procura definir las como aquellas industrias que generan valor en razón de sus bienes y servicios, fundamentados en la propiedad intelectual.¹

En tal virtud, el proyecto se refiere a sectores tales como -pero sin limitarse a- la arquitectura, las artes visuales y escénicas, las artesanías, el cine, el diseño, el editorial, la investigación y desarrollo, los juegos y juguetes, la moda, la música, la publicidad, el software, la televisión, la radio y los videojuegos, entre otros.²

La importancia de este sector radica en que, para el año 2005, representó el 6.1% de la economía global, a pesar de que hoy sigue pasando desapercibido para la mayoría de los economistas.³ Para el año 2011 la *economía creativa* alcanzó los \$4.3 billones de dólares estadounidenses, lo que representaría el 120% de la economía de la República Federal Alemana, o 2 ½ veces los gastos militares globales.⁴

En este sentido, desarrollar este tipo de industrias aprovechando el talento nacional e irradiando bienestar a las regiones, es uno de los cometidos de la iniciativa y su objetivo primordial, por revestir muchos de sus sectores varios sobre los cuales el país ha marcado una tendencia, y en los que yace un enorme potencial.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley, además del título, cuenta con quince (15) artículos, entre ellos del de vigencia.

El **artículo 1°** corresponde al objeto del proyecto de ley.

El **artículo 2°** establece las definiciones de lo que se puede entender por industrias creativas, procurando evidenciar muchas de estas sin proponerse limitarlas unilateralmente.

¹ **Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene como objeto desarrollar, fomentar, incentivar y proteger las industrias creativas. Estas serán entendidas como aquellas industrias que generan valor en razón de sus bienes y servicios, los cuales se fundamentan en la propiedad intelectual.

² HOWKINS, John.

³

⁴ Cálculo propio de los autores (Buitrago, Duque 2013) con datos del Stockholm International Peace Research Institute (SIPRI). Military Expenditures Database. Consultado por última vez el 28 de junio de 2013 (<http://milexdata.sipri.org/files/?file=SIPRI+military+expenditure+database+1988-2012.xlsx>) y del World Military Expenditures and Arms Transfers (WMEAT) report 2012 del Departamento de Estado de los Estados Unidos consultado por última vez el 8 de julio de 2013 (<http://www.state.gov/documents/organization/209508.pdf>)

El **artículo 3°** señala la importancia del sector que se pretende priorizar, y por ende aboga por la toma de las medidas necesarias para su exaltación, promoción, incentivo, protección y reconocimiento. Asimismo invita a la adecuada articulación y coordinación, apelando a los postulados constitucionales y legales en materia de administración pública.

El **artículo 4°** evidencia la necesidad de una política pública respecto a la economía creativa, propendiendo por una política integral sobre este sector de la economía.

El **artículo 5°** promueve la implementación de una estrategia para darle efectiva aplicación a la ley, para lo cual señala siete (7) íes (i) para la gestión pública efectiva, tales como información, instituciones, industria, infraestructura, integración, inclusión e inspiración.

El **artículo 6°** señala la importancia de levantar, ampliar, adecuar y actualizar una cuenta satélite en materia de economía creativa, incluyendo sectores tales como los editoriales, audiovisuales, fonográficos, artísticos, turísticos, de modas, culturales, educativos, entre otros, fomentando el mapeo de los mismos en los entes territoriales.

El **artículo 7°** se ocupa de la institucionalidad y la necesidad de una adecuada coordinación y participación del sector público y mixto, creando un Consejo Nacional de la Economía Creativa (Naranja), como ente rector de las iniciativas que se buscan fomentar de acuerdo con el objeto del Proyecto.

El **artículo 8°** señala la necesidad de identificar incentivos para las personas naturales y jurídicas que ejerzan actividades de mecenazgo, patrocinio y/o auspicio de actividades en los sectores de la economía creativa, procurando la definición de un régimen en materia de importación temporal y reexportación, para la atracción y promoción de actividades tales como festivales, ferias y carnavales, expresiones culturales y regionales de inmenso valor cultural y económico en Colombia.

El **artículo 9°** se refiere a la necesidad de promoción y fomento del sector de la economía creativa, y procura una adecuada coordinación en materia institucional, así como la adecuada destinación de recursos como apoyos, créditos y fondos provenientes de la cooperación internacional, especialmente en el marco de la estrategia de “ciudades creativas”, catalizadoras del desarrollo en las regiones a través de la cultura y la economía creativa.

El **artículo 10** busca implementar en los programas escolares de jornada única la inclusión de contenidos curriculares en materia cultural y creativa, lo que permitirá desarrollar habilidades y talentos en los estudiantes, e identificar el talento tempranamente para su desarrollo.

El **artículo 11** procura una adecuada financiación que permita el desarrollo de la economía creativa convirtiéndola en una realidad. Para ello busca incrementar la posibilidad de acceder a capitales semilla y otras fuentes de financiación.

El **artículo 12**, de acuerdo con el potencial económicamente evidenciado de las exportaciones en materia creativa y cultural, busca que las entidades

encargadas del comercio exterior y la promoción de exportaciones incrementen la balanza en materia de exportaciones de bienes y servicios culturales.

El **artículo 13** promueve la posibilidad de acceder a mercados para ofertar los bienes y servicios producto de la economía creativa, así como la consolidación de dichos mercados en actividades conjuntas que fomenten los diferentes sectores de la economía creativa.

El **artículo 14** busca implementar el sello “*Creado en Colombia*”, como un vehículo idóneo para la promoción de los bienes y servicios culturales y su consumo.

El **artículo 15** establece la vigencia.

IV. CONSIDERACIONES GENERALES

Como se señaló anteriormente el objetivo de iniciativa es desarrollar, fomentar, incentivar y proteger las industrias creativas, para que estas sean entendidas como aquellas industrias que generan valor en razón de la propiedad intelectual y su origen y alcance cultural.

La importancia de la iniciativa radica en que Colombia tiene un sector cultural y creativo que representa más del 3% del PIB según la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI), y por ende está llamado a ser un motor de desarrollo.

La economía creativa comprende diversos sectores como la arquitectura, las artes visuales y escénicas, las artesanías, el cine, el diseño, el editorial, la investigación y desarrollo, los juegos y juguetes, la moda, la música, la publicidad, el software, la televisión (TV), la radio y los videojuegos.

El proyecto de ley serviría para capitalizar y desarrollar de una manera más adecuada un sector económico y cultural que, de ser un país, sería la cuarta economía del continente, el noveno mayor exportador, y tendría la cuarta fuerza laboral de la región.

De acuerdo con los autores del Proyecto, y con base en la evidencia suministrada en la Exposición de Motivos, es destacable recordar que:

“[...] Para el año 2012 la firma Price Water House Coopers estimó que las industrias de entretenimiento (conjunto de actividades culturales y creativas en el corazón de la economía creativa), **inyectarían \$2.2 billones de dólares anuales a la economía mundial, lo que equivaldría al 230% del valor de las exportaciones petroleras de los Estados miembros de la OPEP.**

(...)

En materia de artes escénicas, un sector clásicamente relegado para la economía, logró por concepto de ventas totales por boletería y mercadería asociada \$26.9 miles de millones de dólares en un periodo de 30 años solo en las ciudades de Nueva York y Londres, lo que si se contrasta por ejemplo con un megaproyecto de generación eléctrica como la represa de las 3 gargantas en China, que costó \$25 mil millones de dólares en el mismo periodo de tiempo. (Buitrago, Duque, 2013).

Este sector, solo por seguir con un ejemplo (artes y espectáculos), logró que compañías como el Circo del Sol empleara a más de 5000 personas, y tuviera ventas superiores a los US\$800 millones de dólares anuales.

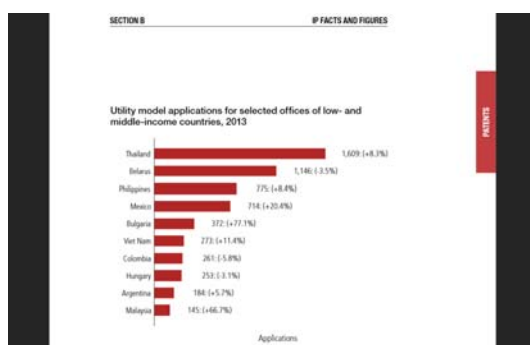
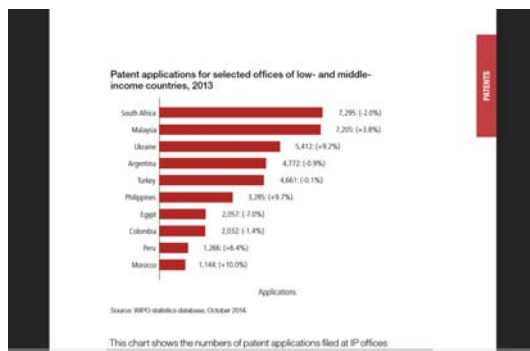
Asimismo, se estima que en la economía global las industrias creativas generan nueve de cada cien pesos de la economía en la República Argentina. La compañía Netflix cuenta con más de 33 millones de suscriptores y ventas que superan los \$3.600 millones de dólares anuales.

Para el caso colombiano, y tomando como ejemplo una de las muestras culturales y artísticas más queridas, el Festival Internacional de Teatro de Bogotá en el año 2010 tuvo una audiencia de 3.900.000 espectadores, repartidos entre 500.000 en sala, 420.000 en ciudad teatro, y 3.000.000 en actividades callejeras. [...]” (Negrilla fuera de texto).

El registro de obras, creaciones y producciones es un referente que nos permite ver el interés sobre el sector y evidencia el inmenso potencial que existe en países como Colombia.

Sin embargo el Proyecto pretende destacar este potencial, al ser su peso aún bajo frente al registro de obras y creaciones y las patentes e invenciones a nivel mundial.

Según el último informe de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), el panorama de registro y explotación por derechos de autor en Colombia es el siguiente:⁵



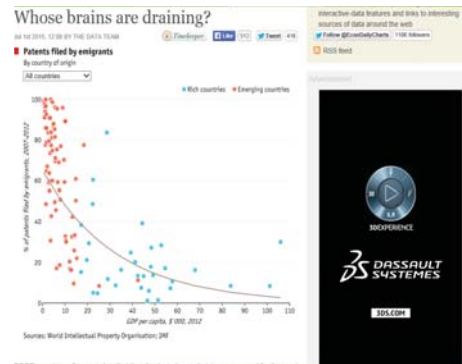
COLOMBIA⁶

Solicitud de registros, 2013

Patentes Modelos de utilidad Registros marcarios
Diseños industriales

2,032 261 36,562 766

Patentes registradas por emigrantes en el mundo (2105):⁷



Según la Superintendencia de Industria y Comercio los denominados países en vía de desarrollo presentan menos del 20% de la solicitud de patentes en el mundo, y en Colombia estas escasamente alcanzan el 12%.

V. FUNDAMENTO JURÍDICO

El Proyecto desarrolla la Carta Política, especialmente los artículos 70, 71 y 72, y otras normas como la Ley 47 de 1920, Ley 232 de 1924, Ley 5ª de 1942, Ley 9ª de 1942, Ley 60 de 1944, Ley 163 de 1959, Ley 2ª de 1960, Ley 29 de 1964, Ley 14 de 1979, Ley 23 de 1982, Ley 36 de 1984, Ley 25 de 1985, Ley 42 de 1985, Ley 26 de 1986, Ley 21 de 1990, Ley 14 de 1991, Ley 20 de 1991, Ley 31 de 1992, Ley 44 de 1993, Ley 98 de 1993, Ley 188 de 1995, Ley 397 de 1997, Ley 199 de 1995, Documento Conpes 3659 de 2010 (Promoción de las Industrias Culturales en Colombia) y la Ley 1675 de 2013, entre otros instrumentos, a más de varios tratados internacionales bilaterales y multilaterales de los que Colombia es Estado Parte.⁸

VI. MODIFICACIONES PROPUESTAS

Si bien el proyecto de ley es pertinente y beneficioso por lo anteriormente señalado, tras nuestra honrosa designación como Ponentes, y gracias a los enriquecedores y oportunos aportes hechos por los honorables Senadores firmantes, consideramos oportuno el momento para sugerir algunas modificaciones que enriquecerían el instrumento y pueden ser valiosas para su discusión y trámite:

TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto desarrollar, fomentar, incentivar y proteger las industrias creativas. Estas serán entendidas como aquellas industrias que generan valor en razón de sus bienes y servicios, los cuales se fundamentan en la propiedad intelectual.</p>	
<p>Artículo 2º. Definiciones. Las industrias creativas comprenderán de forma genérica – pero sin limitarse a-, los sectores editoriales, audiovisuales, fonográficos, de artes visuales, de artes escénicas y espectáculos, de turismo y patrimonio cultural material e inmaterial, de educación artística y cultural, de diseño, publicidad, software de contenidos, moda, agencias de noticias y servicios de información, y educación creativa.</p>	<p>Artículo 2º. Definiciones. Las industrias creativas comprenderán de forma genérica – pero sin limitarse a-, los sectores editoriales, audiovisuales, fonográficos, de artes visuales, de artes escénicas y espectáculos, de turismo y patrimonio cultural material e inmaterial, de educación artística y cultural, de diseño, publicidad, software de contenidos y servicios audiovisuales interactivos, moda, agencias de noticias y servicios de información, y educación creativa.</p>

⁵ Disponible en <http://www.wipo.int/portal/en/index.html>
⁶ Fuente: <http://www.wipo.int/portal/en/index.html>
⁷ Fuente: <http://www.economist.com/blogs/graphicdetail/2015/07/daily-chart>

⁸ Los mismos se pueden consultar en la exposición de motivos del proyecto, Título V, numeral 2, Compendio Normativo.

TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE	TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 3°. Importancia. El Gobierno nacional tomará las medidas necesarias para que las industrias creativas nacionales sean exaltadas, promocionadas, incentivadas, protegidas y reconocidas.</p> <p>Para ello coordinará articuladamente sus esfuerzos, con miras a visibilizar este sector de la economía promoviendo su crecimiento, e identificándolo como un generador de empleo de calidad y un motor de desarrollo.</p>		<p>5. Integración. Se promoverán los instrumentos internacionales necesarios para que las industrias de la economía creativa obtengan acceso adecuado a mercados fortaleciendo así su exportación, sin perjuicio de aquellos tratados y obligaciones internacionales suscritas y ratificadas por Colombia.</p> <p>6. Inclusión. Se promoverá el desarrollo de las industrias creativas, con miras a que éstas se conviertan en vehículos de integración y resocialización como generadoras de oportunidades laborales y económicas.</p> <p>7. Inspiración. Se promoverá la participación en escenarios nacionales e internacionales que permitan mostrar el talento nacional, conocer el talento internacional, e inspirar la cultura participativa desarrollando la Economía Creativa en todas sus expresiones.</p>	<p>5. Integración. Se promoverán los instrumentos internacionales necesarios para que las industrias de la economía creativa obtengan acceso adecuado a mercados fortaleciendo así su exportación, sin perjuicio de aquellos tratados y obligaciones internacionales suscritas y ratificadas por Colombia.</p> <p>6. Inclusión. Se promoverá el desarrollo de las industrias creativas, con miras a que éstas se conviertan en vehículos de integración y resocialización como generadoras de oportunidades laborales y económicas.</p> <p>7. Inspiración. Se promoverá la participación en escenarios locales, virtuales, nacionales e internacionales que permitan mostrar el talento nacional, conocer el talento internacional, e inspirar la cultura participativa desarrollando la Economía Creativa en todas sus expresiones.</p>
<p>Artículo 4°. Política Integral de la Economía Creativa. El Gobierno nacional formulará una Política Integral de la Economía Creativa (<i>Política Naranja</i>), con miras a desarrollar la presente ley, y ejecutar en debida forma sus postulados y objetivos.</p> <p>Para ello, el Gobierno nacional identificará los sectores objeto de la misma, formulando lineamientos que permitan desarrollarlos, fortalecerlos, posicionarlos, protegerlos y acompañarlos como creadores de valor agregado de la economía.</p> <p>En la formulación de la <i>Política Naranja</i> participaran, además de la institucionalidad del Gobierno nacional, los colectivos, agremiaciones, consejos, asociaciones, organizaciones no gubernamentales, universidades y demás actores que la fortalezcan y permitan tener una perspectiva multisectorial de la misma.</p>		<p>Artículo 6°. Cuenta Satélite de Cultura y Economía Naranja. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) levantará, ampliará, adecuará y actualizará los sectores y alcance de la cuenta satélite de cultura, la cual se denominará Cuenta Satélite de Cultura y Economía Naranja.</p> <p>Para ello se tendrán en cuenta los sectores editorial, audiovisual, fonográfico, artes visuales, artes escénicas y espectáculos, turismo y patrimonio cultural material e inmaterial, educación artística y cultural, diseño, publicidad, software de contenidos, moda, agencias de noticias y servicios de información, creatividad cultural (I+D+i), educación creativa, formación técnica especializada y propiedad intelectual.</p> <p>Se fomentará en los entes territoriales el mapeo de los sectores creativos, y el DANE publicará periódicamente el documento de estadísticas básicas sobre la Economía Naranja en Colombia.</p>	<p>Artículo 6°. Cuenta Satélite de Cultura y Economía Naranja. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) levantará, ampliará, adecuará y actualizará los sectores y alcance de la cuenta satélite de cultura, la cual se denominará Cuenta Satélite de Cultura y Economía Naranja.</p> <p>Para ello se tendrán en cuenta los sectores editorial, audiovisual, fonográfico, artes visuales, artes escénicas y espectáculos, turismo y patrimonio cultural material e inmaterial, educación artística y cultural, diseño, publicidad, software de contenidos, moda, agencias de noticias y servicios de información, creatividad cultural (I+D+i), educación creativa, formación técnica especializada y propiedad intelectual.</p> <p>Se fomentará en los entes territoriales el mapeo de los sectores creativos, y el DANE publicará periódicamente el documento denominado "Reporte Naranja" de estadísticas básicas sobre la economía creativa en Colombia.</p>
<p>Artículo 5°. Las 7i. Estrategia para la gestión pública. Las 7i serán entendidas como las estrategias que se implementarán para darle efectiva aplicación a esta ley:</p> <p>1. Información. Se promoverá un adecuado levantamiento de información sobre los sectores de la economía creativa.</p> <p>2. Instituciones. Se coordinará la gestión administrativa que permita involucrar al sector público, privado, mixto y no gubernamental, que permita articular de forma adecuada los postulados de la Economía Creativa.</p> <p>3. Industria. Se fortalecerá el papel de las industrias creativas así como su formolización y adecuación, con la finalidad de que se privilegie y apoye su contribución en el producto interno bruto.</p> <p>4. Infraestructura. Se desarrollará la infraestructura necesaria para que, en el marco de las competencias del gobierno nacional y los gobiernos locales, se privilegie la inversión en infraestructura física e infraestructura virtual.</p>	<p>Artículo 5°. Las 7i. Estrategia para la gestión pública. Las 7i serán entendidas como las estrategias que se implementarán para darle efectiva aplicación a esta ley:</p> <p>1. Información. Se promoverá un adecuado levantamiento de información constante, confiable y comparable sobre los sectores de la economía creativa.</p> <p>2. Instituciones. Se coordinará la gestión administrativa que permita involucrar al sector público, privado, mixto y no gubernamental, que permita articular de forma adecuada los postulados de la Economía Creativa.</p> <p>3. Industria. Se fortalecerá el papel de las industrias creativas así como su formolización y adecuación, con la finalidad de que se privilegie y apoye su contribución en el producto interno bruto.</p> <p>4. Infraestructura. Se desarrollará la infraestructura necesaria para que, en el marco de las competencias del gobierno nacional y los gobiernos locales, se privilegie la inversión en infraestructura física e infraestructura virtual, así como a su acceso inclusivo.</p>	<p>Artículo 7°. Institucionalidad. El Estado promoverá el fortalecimiento de instituciones públicas, privadas y mixtas, orientadas a la promoción, defensa, divulgación y desarrollo de las actividades culturales y creativas, desarrollando adecuadamente el potencial de la Economía Creativa.</p> <p>Para ello se creará y conformará el Consejo Nacional de la Economía Naranja, como coordinador institucional de la economía creativa. Este Consejo estará conformado por:</p> <p>1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>2. El Ministro del Trabajo.</p> <p>3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo.</p>	<p>Artículo 7°. Institucionalidad. El Estado promoverá el fortalecimiento de instituciones públicas, privadas y mixtas, orientadas a la promoción, defensa, divulgación y desarrollo de las actividades culturales y creativas, desarrollando adecuadamente el potencial de la Economía Creativa.</p> <p>Para ello se creará y conformará el Consejo Nacional de la Economía Naranja, como coordinador institucional de la economía creativa. Este Consejo estará conformado por:</p> <p>1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>2. El Ministro del Trabajo.</p> <p>3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo.</p>

TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE	TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE
<p>4. El Ministro de Educación Nacional.</p> <p>5. El Ministro de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.</p> <p>6. El Ministro de Cultura (quien lo presidirá).</p> <p>7. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).</p> <p>8. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).</p> <p>9. El Presidente del Banco de Desarrollo Empresarial y Comercio Exterior – Bancóldex.</p> <p>10. El Presidente del Fideicomiso de Promoción de Exportaciones – Procolombia.</p> <p>11. El Presidente de la Financiera del Desarrollo Territorial – Findeter.</p> <p>Parágrafo. La participación en este Consejo solo podrá ser delegada en los Señores Viceministros de cada cartera, los Subdirectores para el caso de departamentos administrativos, y en los vicepresidentes de los bancos, financieras y fideicomisos, respectivamente.</p>	<p>4. El Ministro de Educación Nacional.</p> <p>5. El Ministro de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.</p> <p>6. El Ministro de Cultura (quién lo presidirá).</p> <p>7. El Director Nacional de Planeación (DNP).</p> <p>8. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).</p> <p>9. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).</p> <p>10. El Presidente del Banco de Desarrollo Empresarial y Comercio Exterior – Bancóldex.</p> <p>11. El Presidente del Fideicomiso de Promoción de Exportaciones – Procolombia.</p> <p>12. El Presidente de la Financiera del Desarrollo Territorial – Findeter.</p> <p>Parágrafo. La participación en este Consejo será indelegable.</p>	<p>de impacto regional o municipal que estimulen los sectores de la Economía Creativa.</p> <p>Los proyectos de infraestructura estarán orientados principalmente a infraestructura urbana que estimule estos sectores, infraestructura dedicada tales como museos, bibliotecas, centros culturales, teatros, y otros, e infraestructura digital tendiente a democratizar el acceso a conectividad e Internet de alta velocidad.</p> <p>Artículo 10. Educación para la Economía Creativa. En desarrollo de la jornada única escolar, el Ministerio de Educación Nacional, junto con el Ministerio de Cultura promoverán la formación en sectores o disciplinas culturales y creativas, y desarrollarán una agenda de identificación y fomento de talento en estas disciplinas.</p>	<p>de impacto regional o municipal que estimulen los sectores de la Economía Creativa.</p> <p>Los proyectos de infraestructura estarán orientados principalmente a infraestructura urbana que estimule estos sectores, infraestructura dedicada tales como museos, bibliotecas, centros culturales, teatros, y otros, e infraestructura digital tendiente a democratizar el acceso a conectividad e Internet de alta velocidad.</p> <p>Artículo 10. Educación para la Economía Creativa. En desarrollo de la jornada única escolar, el Ministerio de Educación Nacional junto con el Ministerio de Cultura, promoverán la formación en sectores o disciplinas culturales y creativas, como parte integral de la formación en tecnologías de la información y las telecomunicaciones, así como las de emprendimiento, y desarrollarán una agenda de identificación y fomento de talento en estas disciplinas.</p>
<p>Artículo 8°. Incentivos. El Gobierno nacional identificará incentivos fiscales para las personas naturales y jurídicas que ejerzan mecenazgo, patrocinio y/o auspicio, de las actividades definidas dentro de los sectores de la Economía Creativa.</p> <p>Asimismo, en desarrollo de actividades como festivales y carnavales, se contemplarán las opciones de otorgamiento de zonas francas temporales para facilitar la contratación y adquisición de bienes y servicios, así como la importación temporal y la reexportación de equipos, elementos e implementos.</p> <p>Parágrafo. Para el otorgamiento de los beneficios de los que trata este artículo, se deberá contar con el aval previo del Consejo Nacional de la Economía Naranja.</p>		<p>El Ministerio de Educación Nacional incrementará las líneas de becas y créditos para el estudio y formación en disciplinas asociadas con los sectores culturales y creativos.</p>	<p>El Ministerio de Educación Nacional incrementará las líneas de becas y créditos para el estudio y formación en disciplinas asociadas con los sectores culturales y creativos.</p> <p>La Superintendencia de Industria y Comercio, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, realizará jornadas periódicas de capacitación en materia de “economía creativa” en instituciones educativas de nivel medio, técnico y superior.</p>
<p>Artículo 9°. Promoción y fomento. El Gobierno nacional, a través de la Financiera del Desarrollo Territorial - Findeter, creará líneas de crédito y cooperación técnica para el impulso a la construcción de infraestructura cultural y creativa en los entes territoriales.</p> <p>Findeter trabajará coordinadamente con el Ministerio de Cultura para la construcción de agendas de “<i>ciudades creativas</i>” en todo el país, con miras a que estas enriquezcan los planes de los entes territoriales para el impulso de la cultura y la economía creativa.</p> <p>En aras de fomentar la participación de los entes territoriales en estas iniciativas, los Órganos Colegiados de Administración y Decisión (OCAD), podrán contemplar proyectos</p>	<p>Artículo 9°. Promoción y fomento. El Gobierno nacional, a través de la Financiera del Desarrollo Territorial - Findeter, creará líneas de crédito y cooperación técnica para el impulso a la construcción de infraestructura cultural y creativa en los entes territoriales.</p> <p>Findeter trabajará coordinadamente con el Ministerio de Cultura para la construcción de agendas de “<i>municipios, ciudades y regiones creativas</i>” en todo el país, con miras a que estas enriquezcan los planes de los diferentes entes territoriales para el impulso de la cultura y la economía creativa.</p> <p>En aras de fomentar la participación de los entes territoriales en estas iniciativas, los Órganos Colegiados de Administración y Decisión (OCAD), implementarán a través de las líneas de ciencia y tecnología proyectos</p>	<p>Artículo 11. Financiación. El Gobierno nacional promoverá la adecuada financiación que permita desarrollar la Economía Creativa. Para esto, el Banco de Desarrollo Empresarial y Comercio Exterior - Bancóldex abrirá líneas de crédito para emprendimientos creativos, a través de la Unidad de Desarrollo e Innovación (iNNPULSA COLOMBIA), y el Fondo Empezar del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).</p> <p>En igual sentido, se incrementará la disponibilidad de capital semilla y capital emprendedor para emprendimientos creativos mediante procesos concursales rigurosos de acuerdo con la ley.</p>	
		<p>Artículo 12. Exportaciones. El Fideicomiso de Promoción de Exportaciones –Procolombia, construirá en conjunto con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Cultura, un programa para triplicar las exportaciones de bienes y servicios creativos, y creará un reconocimiento a las empresas que generan las mayores exportaciones en dichos sectores.</p>	

TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 13. Integración. En el marco de los acuerdos comerciales suscritos por Colombia el Estado promoverá, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la consolidación de mercados integrados de contenidos originales (MICOS), que faciliten la participación conjunta en actividades como la CO - nutrición, la CO - creación, la CO - producción, la CO - distribución, la CO - protección y la CO - inversión en los sectores culturales y creativos, abriendo oportunidades de mercado para estos sectores en nuestro país.</p> <p>Para este propósito, el Estado propenderá por una mejor coordinación institucional y consolidación en lo relativo a la propiedad intelectual, y trabajará mancomunadamente con el sector privado para la protección de los derechos de los creadores, combatiendo con los mejores estándares internacionales la piratería, el contrabando, y otras conductas que afecten los sectores a los que hace referencia la Economía Creativa.</p>	<p>Artículo 13. Integración. En el marco de los acuerdos comerciales suscritos por Colombia el Estado promoverá, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la consolidación de mercados integrados de contenidos originales (MICOS), que faciliten la participación conjunta en actividades como la CO - nutrición, la CO - creación, la CO - producción, la CO - distribución, la CO - protección, la CO - inversión <u>y el CO - consumo</u>, en los sectores culturales y creativos, abriendo oportunidades de mercado para estos sectores en nuestro país.</p> <p>Para este propósito, el Estado propenderá por una mejor coordinación institucional y consolidación en lo relativo a la propiedad intelectual, y trabajará mancomunadamente con el sector privado para la protección de los derechos de los creadores, combatiendo con los mejores estándares internacionales la piratería, el contrabando, y otras conductas que afecten los sectores a los que hace referencia la Economía Creativa.</p>
<p>Artículo 14. Sello “Creado en Colombia”. El Fideicomiso de Promoción de Exportaciones - Procolombia en conjunto con la Marca País Colombia, promoverán el sello “Creado en Colombia”, para la promoción de bienes y servicios creativos originados en el país.</p>	
<p>Artículo 15. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p>	

VII. TEXTO DEFINITIVO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se fomenta la economía creativa “Ley Naranja”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto desarrollar, fomentar, incentivar y proteger las industrias creativas. Estas serán entendidas como aquellas industrias que generan valor en razón de sus bienes y servicios, los cuales se fundamentan en la propiedad intelectual.

Artículo 2°. Definiciones. Las industrias creativas comprenderán de forma genérica –pero sin limitarse a–, los sectores editoriales, audiovisuales, fonográficos, de artes visuales, de artes escénicas y espectáculos, de turismo y patrimonio cultural material e inmaterial, de educación artística y cultural, de diseño, publicidad, software de contenidos y servicios audiovisuales interactivos, moda, agencias de noticias y servicios de información, y educación creativa.

Artículo 3°. Importancia. El Gobierno nacional tomará las medidas necesarias para que las industrias creativas nacionales sean exaltadas, promocionadas, incentivadas, protegidas y reconocidas.

Para ello coordinará articuladamente sus esfuerzos, con miras a visibilizar este sector de la economía promoviendo su crecimiento, e identificándolo como un generador de empleo de calidad y un motor de desarrollo.

Artículo 4°. Política Integral de la Economía Creativa. El Gobierno nacional formulará una Política Integral de la Economía Creativa (*Política Naranja*), con miras a desarrollar la presente ley, y ejecutar en debida forma sus postulados y objetivos.

Para ello, el Gobierno nacional identificará los sectores objeto de la misma, formulando lineamientos que permitan desarrollarlos, fortalecerlos, posicionarlos, protegerlos y acompañarlos como creadores de valor agregado de la economía.

En la formulación de la *Política Naranja* participarán, además de la institucionalidad del Gobierno nacional, los colectivos, agremiaciones, consejos, asociaciones, organizaciones no gubernamentales, universidades y demás actores que la fortalezcan y permitan tener una perspectiva multisectorial de la misma.

Artículo 5°. Las 7i. Estrategia para la gestión pública. Las 7i serán entendidas como las estrategias que se implementarán para darle efectiva aplicación a esta ley:

1. **Información.** Se promoverá un adecuado levantamiento de información constante, confiable y comparable sobre los sectores de la economía creativa.

2. **Instituciones.** Se coordinará la gestión administrativa que permita involucrar al sector público, privado, mixto y no gubernamental, que permita articular de forma adecuada los postulados de la Economía Creativa.

3. **Industria.** Se fortalecerá el papel de las industrias creativas así como su formolización y adecuación, con la finalidad de que se privilegie y apoye su contribución en el producto interno bruto.

4. **Infraestructura.** Se desarrollará la infraestructura necesaria para que, en el marco de las competencias del gobierno nacional y los gobiernos locales, se privilegie la inversión en infraestructura física e infraestructura virtual, así como a su acceso inclusivo.

5. **Integración.** Se promoverán los instrumentos internacionales necesarios para que las industrias de la economía creativa obtengan acceso adecuado a mercados fortaleciendo así su exportación, sin perjuicio de aquellos tratados y obligaciones internacionales suscritas y ratificadas por Colombia.

6. **Inclusión.** Se promoverá el desarrollo de las industrias creativas, con miras a que éstas se conviertan en vehículos de integración y resocialización como generadoras de oportunidades laborales y económicas.

7. **Inspiración.** Se promoverá la participación en escenarios locales, virtuales, nacionales e internacionales que permitan mostrar el talento nacional, conocer el talento internacional, e inspirar la cultura participativa desarrollando la Economía Creativa en todas sus expresiones.

Artículo 6°. Cuenta Satélite de Cultura y Economía Naranja. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) levantará, ampliará, adecuará y actualizará los sectores y alcance de la cuenta satélite de cultura, la cual se denominará Cuenta Satélite de Cultura y Economía Naranja.

Para ello se tendrán en cuenta los sectores editorial, audiovisual, fonográfico, artes visuales, artes escénicas

y espectáculos, turismo y patrimonio cultural material e inmaterial, educación artística y cultural, diseño, publicidad, software de contenidos, moda, agencias de noticias y servicios de información, creatividad cultural (I+D+i), educación creativa, formación técnica especializada y propiedad intelectual.

Se fomentará en los entes territoriales el mapeo de los sectores creativos, y el DANE publicará periódicamente el documento denominado “*Reporte Naranja*” de estadísticas básicas sobre la economía creativa en Colombia.

Artículo 7°. *Institucionalidad*. El Estado promoverá el fortalecimiento de instituciones públicas, privadas y mixtas, orientadas a la promoción, defensa, divulgación y desarrollo de las actividades culturales y creativas, desarrollando adecuadamente el potencial de la Economía Creativa.

Para ello se creará y conformará el Consejo Nacional de la Economía Naranja, como coordinador institucional de la economía creativa. Este Consejo estará conformado por:

1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
2. El Ministro del Trabajo.
3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo.
4. El Ministro de Educación Nacional.
5. El Ministro de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.
6. El Ministro de Cultura (quién lo presidirá).
7. El Director Nacional de Planeación (DNP).
8. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).
9. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)
10. El Presidente del Banco de Desarrollo Empresarial y Comercio Exterior – Bancóldex.
11. El Presidente del Fideicomiso de Promoción de Exportaciones – Procolombia.
12. El Presidente de la Financiera del Desarrollo Territorial – Findeter.

Parágrafo. La participación en este Consejo será indelegable.

Artículo 8°. *Incentivos*. El Gobierno nacional identificará incentivos fiscales para las personas naturales y jurídicas que ejerzan mecenazgo, patrocinio y/o auspicio, de las actividades definidas dentro de los sectores de la Economía Creativa.

Asimismo, en desarrollo de actividades como festivales y carnavales, se contemplarán las opciones de otorgamiento de zonas francas temporales para facilitar la contratación y adquisición de bienes y servicios, así como la importación temporal y la reexportación de equipos, elementos e implementos.

Parágrafo. Para el otorgamiento de los beneficios de los que trata este artículo, se deberá contar con el aval previo del Consejo Nacional de la Economía Naranja.

Artículo 9°. *Promoción y fomento*. El Gobierno nacional, a través de la Financiera del Desarrollo Territorial - Findeter, creará líneas de crédito y cooperación

técnica para el impulso a la construcción de infraestructura cultural y creativa en los entes territoriales.

Findeter trabajará coordinadamente con el Ministerio de Cultura para la construcción de agendas de “*municipios, ciudades y regiones creativas*” en todo el país, con miras a que estas enriquezcan los planes de los diferentes entes territoriales para el impulso de la cultura y la economía creativa.

En aras de fomentar la participación de los entes territoriales en estas iniciativas, los Órganos Colegiados de Administración y Decisión (OCAD), implementarán a través de las líneas de ciencia y tecnología proyectos de impacto regional o municipal que estimulen los sectores de la Economía Creativa.

Los proyectos de infraestructura estarán orientados principalmente a infraestructura urbana que estimule estos sectores, infraestructura dedicada tales como museos, bibliotecas, centros culturales, teatros, y otros, e infraestructura digital tendiente a democratizar el acceso a conectividad e Internet de alta velocidad.

Artículo 10. *Educación para la Economía Creativa*. En desarrollo de la jornada única escolar, el Ministerio de Educación Nacional junto con el Ministerio de Cultura, promoverán la formación en sectores o disciplinas culturales y creativas, como parte integral de la formación en tecnologías de la información y las telecomunicaciones, así como las de emprendimiento, y desarrollarán una agenda de identificación y fomento de talento en estas disciplinas.

El Ministerio de Educación Nacional incrementará las líneas de becas y créditos para el estudio y formación en disciplinas asociadas con los sectores culturales y creativos.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, realizará jornadas periódicas de capacitación en materia de “*economía creativa*” en instituciones educativas de nivel medio, técnico y superior.

Artículo 11. *Financiación*. El Gobierno nacional promoverá la adecuada financiación que permita desarrollar la Economía Creativa. Para esto, el Banco de Desarrollo Empresarial y Comercio Exterior - Bancóldex abrirá líneas de crédito para emprendimientos creativos, a través de la Unidad de Desarrollo e Innovación (iNNPULSA COLOMBIA), y el Fondo Emprender del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

En igual sentido, se incrementará la disponibilidad de capital semilla y capital emprendedor para emprendimientos creativos mediante procesos concursales rigurosos de acuerdo con la ley.

Artículo 12. *Exportaciones*. El Fideicomiso de Promoción de Exportaciones -Procolombia construirá en conjunto con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Cultura, un programa para triplicar las exportaciones de bienes y servicios creativos, y creará un reconocimiento a las empresas que generan las mayores exportaciones en dichos sectores.

Artículo 13. *Integración*. En el marco de los acuerdos comerciales suscritos por Colombia el Estado promoverá, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la consolidación de mercados integrados de contenidos originales (MICOS), que faciliten la participación conjunta en actividades como la CO - nutrición, la CO - creación, la CO - producción, la CO -

distribución, la CO – protección, la CO – inversión y el CO – consumo, en los sectores culturales y creativos, abriendo oportunidades de mercado para estos sectores en nuestro país.

Para este propósito, el Estado propenderá por una mejor coordinación institucional y consolidación en lo relativo a la propiedad intelectual, y trabajará mancomunadamente con el sector privado para la protección de los derechos de los creadores, combatiendo con los mejores estándares internacionales la piratería, el contrabando, y otras conductas que afecten los sectores a los que hace referencia la Economía Creativa.

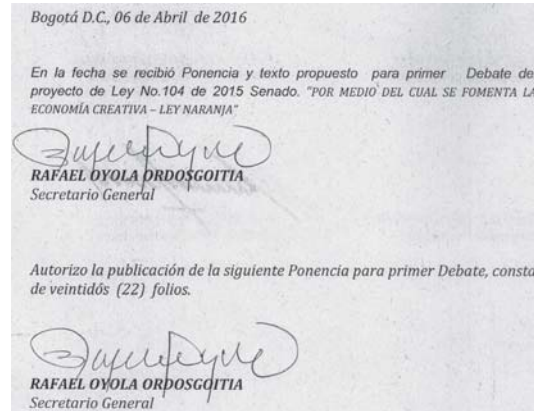
Artículo 14. *Sello “Creado en Colombia”*. El Fideicomiso de Promoción de Exportaciones – Procolombia en conjunto con la Marca País Colombia, promoverán el sello “Creado en Colombia”, para la promoción de bienes y servicios creativos originados en el país.

Artículo 15. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

VII. PROPOSICIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, solicitamos a la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de ley número 104 de 2015 Senado, por medio de la cual se fomenta la economía creativa – Ley Naranja**.

De los honorables Senadores,



CONTENIDO

Gaceta número 130 - Miércoles, 6 de abril de 2016	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PONENCIAS	
	Págs.
Ponencia para primer debate en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de ley número 128 de 2014 Cámara, 143 de 2016 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 145 años de haber sido erigido como municipio, Ciudad Bolívar en el departamento de Antioquia.....	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 127 de 2014 Cámara, 145 de 2016 Senado, por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de San Antonio, en el departamento del Tolima, con motivo de la conmemoración de los cien años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras de inversión social.....	7
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 104 de 2015 Senado, por medio de la cual se fomenta la economía creativa – Ley Naranja	12